

# Información al día

## **i** NOTA IMPORTANTE

### **El Congreso aprueba la Ley Concursal**

La reforma de la Ley Concursal establece que los acuerdos de renegociación pactados por una sociedad con la mayoría de sus acreedores podrán imponerse al resto, siempre que hayan recibido el apoyo del 60 % de las deudas y vengán respaldados por el informe favorable de un experto independiente.

La nueva Ley Concursal también favorecerá la aportación de liquidez a empresas en dificultades con el objetivo de frenar los procesos de insolvencia.

## **ADMINISTRATIVO**

### **LEGISLACIÓN**

**1 ■■■ MODIFICADOS LOS ARTS.  
31 BIS Y 59 BIS DE LA L.O.  
DE DERECHOS Y LIBERTADES  
DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA  
Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio  
(BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011)**

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece en su artículo 31 bis, apartado dos, que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que estén en situación de irregularidad y denuncien a su agresor serán objeto de un expediente administrativo sancionador por encontrarse de forma irregular en nuestro país, que quedará suspendido hasta la resolución del procedimiento penal.

Sin embargo, el hecho de que una mujer extranjera que se encuentre en situación de irregularidad denun-

cie a su agresor y se le abra un procedimiento administrativo que puede acabar en expulsión, desincentiva que las mujeres extranjeras vayan a denunciar. El 40% de las mujeres muertas por violencia de género en el año 2009 fueron extranjeras. Por ello, con el fin de protegerlas, se hace necesario establecer unas condiciones legales más propicias a que las mujeres inmigrantes se atrevan a denunciar a sus agresores. Se debe primar la protección de los derechos a la integridad física y moral de la mujer, cuando padece situaciones de violencia de género, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, frente a una sanción por estar en situación de irregularidad.

Por otro lado, en el caso de las víctimas de trata de seres humanos, la suspensión del expediente de expulsión deriva de la apertura de un período de restablecimiento y reflexión, con una duración mínima de 30 días, durante el cual la víctima debe decidir si coopera con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el proceso penal subsiguiente. En este caso, también se pretende perfeccionar la cohe-

## Sumario

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### LEGISLACIÓN

Modificados los arts. 31 bis y 59 bis de la LO de derechos y libertades de los extranjeros en España.

### AL DÍA CIVIL

#### JURISPRUDENCIA

Seguros.  
Derecho al Honor.  
Familia.  
Divorcio y Medidas.

### AL DÍA CONTEN.-ADMIN.

#### JURISPRUDENCIA

Impugnación Normativa.  
Fiscal.

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

Se anticipa la recaudación del Impuesto de Sociedades.

### AL DÍA LABORAL

#### JURISPRUDENCIA

Despido.

#### LEGISLACIÓN

Modificaciones en la pensión de jubilación.  
Aprobado el Reglamento del Mutualismo Judicial.  
Aprobados un nuevo contrato para la formación y la prórroga del programa para los que agoten su protección por desempleo.

### AL DÍA MERCANTIL

#### LEGISLACIÓN

Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital.

### AL DÍA PENAL

#### JURISPRUDENCIA

Asesinato y Homicidio.

### AL DÍA PROCESAL

#### LEGISLACIÓN

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de embargo preventivo de buques

### SUBVENCIONES

Agricultura, Silvicultura, Ganadería y Pesca  
Transporte

rencia normativa con el Convenio número 197 del Consejo de Europa, de 16 de mayo de 2005, de lucha contra la trata de seres humanos, que exige brindar asistencia integral a las víctimas de trata, independientemente de si colaboran o no y de su situación administrativa.

## CIVIL

### JURISPRUDENCIA

#### 2 ■ ■ ■ SEGUROS

#### La redacción de cláusulas oscuras en la póliza contratada condena a la aseguradora

Tribunal Supremo - 375/2011 - 07/06/2011 Sala Primera

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por demandante contra Sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Vizcaya sobre **reclamación de cantidad a aseguradora**.

La Sala del Supremo declara que desde la perspectiva de interpretación contractual, **las condiciones particulares de la póliza** contratada por el recurrente, **son oscuras**: primero, por no hacer mención a la invalidez permanente total, y segundo, al no hacer mención a este tipo de invalidez, el asegurado desconoce cómo va a ser indemnizado.

Esa oscuridad ha de perjudicar a la parte que ha redactado el contrato, y por tanto, la interpretación que ha de hacerse es que producido el siniestro de declaración de invalidez permanente total, ésta ha de indemnizarse conforme a lo

establecido en las condiciones particulares para la invalidez permanente absoluta. El hecho de que las condiciones generales en las que se barema la invalidez permanente parcial, hayan sido o no entregadas al asegurado, es **intrascendente en este recurso**, pues aún en el supuesto que se hubieran entregado las condiciones generales, tal y como se recoge en el condicionado particular, tampoco en estas se contiene ninguna cláusula en relación con la invalidez permanente parcial.

La Sala establece que el cliente -al que la Seguridad Social le reconoció una incapacidad total a raíz de un infarto- deberá cobrar 175.044,38 euros, en vez del 20% de esa cantidad que le asignó la Audiencia Provincial.

El Alto Tribunal insiste en que siempre debe entenderse un contrato oscuro a la luz del **artículo 10.2 de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios**, que establece que *“en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor”*.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2309461.

### 3 ■■■ DERECHO AL HONOR

#### La libertad de expresión del abogado en juicio en defensa de su cliente prevalece sobre el derecho al honor del juez

Tribunal Supremo - 377/2011 - 31/05/2011 Sala Primera

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia estimatoria de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca **sobre derecho al honor**.

El magistrado presentó una demanda contra un letrado y su cliente por las expresiones utilizadas en el curso de un procedimiento abierto en el que se reclamaba la posible **responsabilidad civil del juez**. Por ejemplo, que el juez había *“actuado de forma negligente por no acceder a la nulidad de unas subastas celebradas”*. En esta línea, en la demanda contra el magistrado *“se sugería que el juez había cometido un delito de prevaricación doloso, tildándole de contumaz, arbitrario y desviado, o acusándole de obstinarse o empeñarse en mantener ilegal y reiteradamente la idoneidad de las subastas”*.

La Sala del Supremo declara que faltando en el caso el uso de expresiones ofensivas e innecesarias para la efectividad de la labor defensiva y la extralimitación en su actuación, el que un Abogado se sirva de todos los medios a su alcance para rebatir jurídicamente una decisión judicial o sus efectos, o para reprochar una conducta, entra dentro del ámbito constitucionalmente protegido de la **libertad de expresión reforzada del profesional**, y del **propio derecho de defensa de su cliente**.

En consecuencia, estos Derechos fundamentales **amparan la labor del profesional** y se revelan como causas legitimadoras del ataque que supone el **comprensible descrédito** que la tramitación de una demanda de responsabilidad civil por culpa o negligencia lleva aparejado para quien figure en ella como demandado, una intromisión que, atendiendo al contexto referido, no puede tildarse de ilegítima, excesiva o no justificada, aún cuando posteriormente se haya demostrado que las imputaciones realizadas al Magistrado eran falsas, y que éste actuó en todo momento conforme a Derecho.

De esta forma el derecho al honor constituiría o podría constituir, **un obstáculo** para que a través de procesos judiciales seguidos con todas las garantías -como el que nos ocupa- se pudieran enjuiciar las actividades profesionales a las que se impute haber incurrido en ilicitud dañosa.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2299442.

### 4 ■■■ FAMILIA

#### En caso de separación de bienes, las amas de casa deben ser compensadas económicamente tras el divorcio

Tribunal Supremo - 534/2011 - 14/07/2011 Sala Primera

Se estima el recurso de casación formulado contra Sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre **divorcio y medidas**, y en cuanto deniega la pensión en relación con el artículo **1438 del Código Civil** (C.C.)

El Tribunal Supremo considera que **las amas de casa deben ser compensadas económicamente tras el divorcio, en caso de separación de bienes**. Esta sen-

tencia en la que una vez pactada la separación de bienes, no es necesario que el otro cónyuge haya incrementado su patrimonio, es una sentencia que sienta doctrina.

Este Tribunal destaca que no es necesario que para obtener la compensación económica tras un divorcio, el otro cónyuge se haya enriquecido o haya incrementado su patrimonio *"como consecuencia del trabajo realizado en el hogar por el cónyuge acreedor"*.

La Sala de lo Civil ha estimado de esta manera el recurso presentado por una mujer, contra la sentencia dictada en 2008 por la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó en su momento su **derecho a recibir una indemnización por las labores domésticas** con las que contribuyó a la carga del matrimonio, que ya había fijado anteriormente el Juzgado de Primera Instancia de Móstoles, en Madrid.

El Supremo avala ahora el criterio del juzgado de Móstoles y ordena reponer la sentencia que este órgano dictó en 2007, por la cual obligaba a abonar al marido en concepto de indemnización prevista la cantidad de 108.000 euros. El juzgado calculó esta cuantía *"multiplicando 600 euros, que costaría una empleada de hogar al mes, por doce meses y multiplicado por los 15 años de duración del matrimonio"*.

Para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el **art. 1438 CC**, será necesario: **1º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el**

**trabajo realizado para la casa.** Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge, que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico.

*Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2309474.*

## 5 DIVORCIO Y MEDIDAS

### La pensión compensatoria puede fijarse con carácter temporal tras el divorcio

Tribunal Supremo - 472/2011 - 15/06/2011 Sala Primera

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Córdoba, dimanante de autos de modificación de medidas, y en cuanto **declara la temporalidad de la pensión compensatoria.**

El demandante fundaba sus pretensiones en que el desequilibrio que justificó la concesión de pensión había sido ya reparado tras cinco años de cobro por la ex mujer, y además, en que la formación académica de la beneficiaria la hacía apta para incorporarse al mercado laboral. Tanto el Juzgado como la Audiencia acogieron en parte las pretensiones del demandante **declarando la posibilidad de limitar temporalmente** (a 3 años, a sumar a los 5 ya percibidos) **una pensión concedida en principio sin límite temporal**, siempre que quedara acreditado que el tiempo transcurrido había sido bastante para

## ATENCIÓN

### Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital

Se procede a la derogación de la exigencia legal de que determinados acuerdos de modificación de los estatutos sociales tienen que anunciarse en periódicos como requisito necesario para la inscripción de esa modificación en el Registro Mercantil. También se suprime la exigencia de que la disolución de la sociedad anónima se publique en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social. Finalmente, se elimina la obligación de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», durante el periodo de liquidación de la sociedad anónima, del denominado estado anual de cuentas. **Más Información en Al Día Mercantil, págs. 13, 14 y 15.**

## **i** NOTA IMPORTANTE

### **La redacción de cláusulas oscuras en la póliza contratada condena a la aseguradora**

Siempre debe entenderse un contrato oscuro a la luz del artículo 10.2 de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, que establece que "en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor". Más información en *Al Día Civil*, págs. 5 y 6.

tener por restaurado el equilibrio económico roto por la crisis matrimonial.

Según el Supremo, la decisión de la Audiencia Provincial favorable a la temporalidad encuentra adecuada justificación en las circunstancias fácticas valoradas por el tribunal, las cuales no son revisables en casación. En tal sentido declara que, contrariamente a lo sostenido por la ex esposa, **la pensión no se reconoció con carácter vitalicio**, sino que, aún sin fijar límites, en el juicio previo de divorcio se condicionó el percibo de la pensión a partir del quinto año a la prueba de la subsistencia de la situación de desequilibrio inicial, por causa no imputable **a la propia desidia o pasividad de la esposa en la búsqueda y obtención de empleo**, decisión que trasluce su contemplación como algo temporal en vez de como algo definitivo.

Y en esa tesitura, como la prueba practicada en el pleito de modificación de medidas había demostrado que el plazo de 8 años (5 hasta que se pidió la modificación, y otros 3 a consecuencia de la sentencia recaída en este pleito) era más que suficiente para que la ex esposa pudiera buscar empleo con el que superar el inicial desequilibrio, y que si no lo había encontrado era únicamente por su **propia desidia** al limitarse a figurar como demandante de empleo pero sin llevar a cabo una conducta activa encaminada a su búsqueda y obtención, la decisión de la Audiencia favorable al establecimiento de ese **límite temporal** debe ser considerada conforme a los parámetros que rigen en la materia y, por tanto, merece confirmarse en casación.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2309561.

### **CONTENCIOSO - ADMIN.** JURISPRUDENCIA

#### **6** ■ ■ ■ **IMPUGNACIÓN NORMATIVA** **Inaplicación de la exigencia general de autorización para los organismos de control**

Tribunal Supremo - 29/06/2011 Sala Tercera

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto contra el **Real Decreto 338/2010**, por el que se modifica el Reglamento de la Infraestructura para la calidad y seguridad industrial, aprobado por **Real Decreto 2200/1995**.

La Sala del Supremo declara que en el supuesto que se discute, el **artículo 15 de la Ley de Industria**, tras su reforma por la Ley 25/2009, mantiene en general la exigencia de autorización para los organismos de control. Pero en virtud de lo establecido en el **artículo 9 de la Directiva de Servicios**, y en consideración al principio de **primacía del Derecho comunitario**, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009 y en el artículo 4 de la Ley de Industria, tal exigencia legal sólo puede aplicarse cuando el Estado justifique mediante Ley o Reglamento la concurrencia de una razón imperiosa de interés general o que resulte obligado para el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias o internacionales.

Sin embargo, ni la propia Ley de Industria, cuyo artículo 15 se limita a prever la regla general de necesidad de autorización, ni el Reglamento modificado por el Real Decreto que se impugna, hacen referencia

alguna a esta justificación, lo que obliga a declarar la **inaplicación de la exigencia general de autorización para los organismos de control**, salvo en los casos en los que se hubiera acreditado tal necesidad de autorización según los criterios antes señalados.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal 2309834.

## 7 FISCAL

**Los acuerdos privados no vinculan a la Administración, que debe realizar la devolución procedente directamente al contribuyente**

Tribunal Supremo - 11/07/2011 Sala Tercera

Se desestima el recurso de casación interpuesto por entidad bancaria contra Sentencia desestimatoria de la Sala de lo contencioso-administrativo, de la Audiencia Nacional, sobre denegación de solicitud a la AEAT de ingreso de cantidades correspondientes a una tercera entidad, **por devoluciones del IVA.**

La Sala del Supremo declara que el problema es aquí si la Administración pudo acordar **la compensación del crédito resultante de la devolución del IVA con la deuda derivada de las actas de Inspección incoadas** (todas ellas de conformidad), pese a haberle sido notificada fehacientemente la pignoración del importe de la devolución con anterioridad a la fecha en que se acordó el acuerdo de compensación, cuestión que incide en la determinación del importe que debió ser abonado en la cuenta del Banco demandante.

Pues bien, la cuestión planteada debe ser resuelta en sentido **desestimatorio**, ya que **el artículo 36 de la Ley General Tributaria, Ley 230/1963**, dispone que la posición del sujeto pasivo y de los demás elementos de la obligación tributaria **no podrán ser alterados por pactos o convenios de los particulares**. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas entre las partes que los suscribieron.

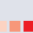
Esta regulación sobre la **indisponibilidad del crédito tributario** a que hace referencia el precepto de referencia deja bien a las claras para todos los obligados tributarios que los actos que formalicen con otras personas para nada pueden afectar a la Administración y, por tanto, un obligado tributario no

puede escudarse como defensa frente a la Administración en un **acto o convenio suscrito con un tercero.**

La Administración tributaria deberá seguir exigiendo el tributo **a quien sea el sujeto del mismo** de acuerdo con el contenido prefijado por ésta, sin que se pueda, en ningún caso, alegar que un tercero ha asumido la obligación por acuerdo o pacto con él. Este tercero permanece totalmente ignorado en la aplicación y el desarrollo del tributo, confirmando en la jurisdicción civil las posibles controversias del pacto o convenio.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2309499.

## FISCAL LEGISLACIÓN

8  **SE ANTICIPA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE LAS GRANDES EMPRESAS Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE LAS ADQUISICIONES DE VIVIENDAS TENDRÁN UN IVA DEL 4 %**  
**Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.**  
**(BOE núm. 200, de 20 de agosto de 2011)**

Este Real Decreto-ley introduce, entre otras, medidas que persiguen tanto una reducción del gasto público, a través de la racionalización del gasto sanitario, como una mejora de los ingresos fiscales, a través del Impuesto sobre Sociedades.

En lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas que cabe adoptar, que se regulan en el artículo 9 del presente Real Decreto-ley, deben ir dirigidas a las más grandes empresas, por considerarse que aquéllas que presentan beneficios tienen en estos momentos una mayor capacidad económica para realizar una aportación temporal adicional que contribuya a las sostenibilidad de nuestras finanzas públicas. Debe destacarse que, en ningún caso, las medidas propuestas suponen incrementos impositivos, sino cambios en la periodificación de los ingresos

tributarios para anticipar la recaudación del tributo y favorecer el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público en el corto plazo.

Para ello, se modifica el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades para elevar el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados que deben realizar las grandes empresas que facturan más de veinte millones de euros, aunque de hecho dicha elevación es más notable en el caso de aquellas cuya cifra de negocios anual supera la cifra de sesenta millones de euros.

Con el mismo propósito, y siempre en relación con las más grandes empresas, se establecen límites de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores, distinguiendo nuevamente entre las empresas con facturación superior a los veinte y sesenta millones de euros.

Debe subrayarse que de modo correlativo se extiende el plazo máximo para la compensación de bases imponibles negativas de quince a dieciocho años, lo que garantiza el efecto meramente temporal de esta medida tributaria. También es preciso mencionar que esta ampliación del plazo para la compensación de bases negativas es una medida de la que se beneficiarán todo tipo de entidades, incluidas las Empresas de Reducida Dimensión.

Adicionalmente, se establece un límite, también de aplicación temporal, a la deducción del fondo de comercio financiero, que durante tres años podrá deducirse a un ritmo inferior al habitual pero que, dada la redacción legal, no impedirá la deducción definitiva de esas cantidades en un momento posterior.

Se trata, en definitiva, de normas que sólo afectan con carácter temporal a las entidades jurídicas más grandes y que presentan beneficios quienes, como se ha justificado anteriormente, tienen capacidad para colaborar especialmente en el levantamiento de las cargas públicas y la consecución de los objetivos de déficit público que nuestro país tiene comprometidos.

En cuanto a la figura jurídica a través de la cual se aprueba esta medida, debe destacarse que se adoptan modificaciones que no afectan de modo sustancial a la obligación de contribuir, ya que únicamente

implican una diferente periodificación temporal en la producción de los ingresos públicos.

Por otra parte, en la Disposición transitoria cuarta de este Real Decreto-ley, se adopta una medida que tiene carácter temporal, como las que se incorporan también en el ámbito de la imposición directa, y se encamina a ofrecer una ventaja fiscal para las adquisiciones de viviendas que se realicen durante lo que resta de este año 2011. Así, con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2011 las entregas de inmuebles destinados a vivienda se beneficiarán de la tributación al tipo superreducido del 4% en lugar del 8% habitual.

Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación concreta y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## LABORAL JURISPRUDENCIA

### **DESPIDO**

#### **El nacimiento del vínculo societario extingue la relación laboral especial de alta dirección**

Tribunal Supremo - 24/05/2011 Sala Cuarta

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en la que, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social, se declara la competencia de esta jurisdicción para resolver sobre el **procedimiento por despido** planteado por el actor.

La Sala declara que forzoso es concluir que el inicio del vínculo societario el 23 de junio de 2000, ha acreado la **extinción de la relación laboral especial de alta dirección**, vigente desde el 19 de febrero de 1987, no existiendo **norma colectiva ni pacto individual** sobre la posible reanudación de la relación laboral especial tras el cese como consejero, ni sobre el percibo de indemnización alguno por la extinción de la citada relación laboral.

En 2008, la empresa le comunicó el **desistimiento de la relación por pérdida de confianza** así como el cese como administrador. Entonces, el trabajador solicitó su reincorporación como personal laboral común, pero la empresa respondió que ya no existía esa relación. A continuación, el trabajador **demandó a la empresa por despido improcedente**. La sentencia de primera instancia entendió que no existió suspensión de la relación laboral común sino extinción, al pasar de ser de alta dirección y extinción de esta última al ser nombrado administrador único.

Contra este fallo la empresa recurrió y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid consideró que una vez que fue nombrado administrador único **la relación no era laboral**, aunque la de origen estaba suspendida y debía reanudarse. Así, a juicio del TSJ, *"cuando se accede al órgano societario de representación por promoción laboral se suspende la relación laboral y no se extingue, salvo pacto expreso contrario"*. Entonces la empresa interpuso recurso de casación para unificación de doctrina y aportó como sentencia de contraste una del TSJ de Cataluña de 13 de julio de 2001 (recurso 2797/01).

Los TSJ suelen razonar que cuando un directivo pasa a ser administrador, la relación laboral especial queda en suspenso y no se extingue, con lo que el trabajador podría cobrar la indemnización. Sin embargo, **el TS concluye ahora que el nacimiento del vínculo societario extingue la relación de carácter especial de alta dirección y sienta jurisprudencia** al fallar en el mismo sentido que otra sentencia que juzgó un caso parecido, aunque no igual.

Lo que sí había dicho el Alto Tribunal varias veces es que cuando se desempeñe simultáneamente el puesto de consejero de administración o administrador único, y de alta dirección o gerencia lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral no es el contenido de las funciones, sino **la naturaleza del vínculo**. De esta forma, si existe una relación de integración en el órgano de administración societario, **la relación no será laboral sino mercantil**. Únicamente en los casos de relación laboral común el desempeño simultáneo de ambas relaciones será posible.

## LABORAL LEGISLACIÓN

### 10 ■ ■ ■ MODIFICACIONES EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

**Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011)**

La presente Ley tiene como finalidad llevar al ordenamiento de la Seguridad Social los compromisos recogidos en el Acuerdo social y económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones de 2 de febrero de 2011, así como incorporar algunas de las recomendaciones reflejadas en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011.

El artículo 4 de la ley introduce modificaciones en el régimen jurídico de la pensión de jubilación. Conforme a los compromisos recogidos en el Acuerdo de 2 de febrero de 2011, se prevén los 67 años como edad de acceso a la jubilación, al tiempo que mantiene la misma en 65 años para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses.

Como corresponde a un sistema legal dinámico que afecta a derechos para cuyo ejercicio es necesario un largo periodo de cotización, la implantación de los nuevos requisitos de edad se realiza de forma progresiva y gradual, en periodo de quince años, periodo de aplicación que también se aplica para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la pensión a partir de los 65 años, de modo que, partiendo de 35 años y 3 meses en 2013, el periodo de 38 años de cotización y seis meses será exigido en el ejercicio de 2027.

Por otra parte, se modifica el sistema de cálculo de la pensión de jubilación, que pasa a ser de 25 años, si bien con una aplicación paulatina, en la forma recogida en el Acuerdo social y económico, hasta el año 2022, lo que neutraliza su impacto en quienes se encuentren próximos a la edad de jubilación.



## **i** ATENCIÓN

### **Se anticipa la recaudación del Impuesto de Sociedades de las grandes empresas**

Se modifica el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades para elevar el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados que deben realizar las grandes empresas que facturan más de veinte millones de euros.

Se establecen límites de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores, distinguiendo nuevamente entre las empresas con facturación superior a los veinte y sesenta millones de euros. **Más información en Al Día Fiscal, págs. 9 y 10.**

Se realiza también el incremento, sin olvidar la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente del mercado laboral, de modo que las personas afectadas por dichas situaciones negativas, incluidos los trabajadores autónomos, puedan optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por la aplicación de un periodo de cálculo de 20 años, y a partir del 1 de enero de 2017, por la aplicación de un periodo de 25 años, sin sujetarse a normas transitorias, cuando ello pueda resultar más favorable.

Siguiendo los criterios recogidos en el Acuerdo social y económico, se establecen dos fórmulas adicionales de anticipación de la pensión de jubilación con coeficientes reductores de la cuantía: una, la que deriva del cese no voluntario del trabajador en su actividad y otra, la que deriva del cese voluntario. Para ambas modalidades será necesario acreditar un periodo mínimo de cotización de treinta y tres años y, en ambos supuestos, la cuantía de la pensión se ve minorada con aplicación de los coeficientes reductores que se señalan en el apartado Uno del artículo 5.

#### **11 ■■■ APROBADO EL REGLAMENTO DEL MUTUALISMO JUDICIAL**

**Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio (BOE núm. 186, de 4 de agosto de 2011)**

El régimen orgánico de la Mutualidad General Judicial establecido en el ya lejano Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, ha sido sustituido

por el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la Composición y Funciones de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial, que ha dejado subsistentes las normas sobre personas protegidas, afiliación, cotización, contingencias y prestaciones y regímenes financiero y jurídico de la Mutualidad contenidas en aquella regulación de 1978, y que se actualizan ahora con el presente Reglamento, que determinará la derogación, ya en su totalidad, del anterior.

#### **12 ■■■ APROBADOS UN NUEVO CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y LA PRÓRROGA DEL PROGRAMA PARA LOS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO**

**Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo. (BOE núm. 208, de 30 de agosto de 2011)**

I. El 60% de los desempleados menores de 25 años no poseen siquiera el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y un buen número de ellos, aún teniéndolo, carecen de cualificación profesional alguna.

El nuevo contrato se dirige a jóvenes mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de cualificación profesional alguna. Transitoriamente, podrá ser realizado también con jóvenes mayores de veinticinco y menores de treinta años, pues dentro de ese grupo de edad existen en este momento importantes déficits de cualificación profesional y elevados niveles de desempleo.

Para apoyar la contratación a través de este nuevo contrato, el real decreto-ley incluye también reducciones de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social para las contrataciones iniciales y para cuando los contratos se transformen en contratos indefinidos.

II. Se suspende, durante un plazo de dos años, la regla que da lugar a la adquisición de la condición de trabajadores fijos por aquellos que en determinados plazos y condiciones encadenen contratos temporales. Esta regla fue establecida en 2006 durante un momento de expansión económica para favorecer la estabilidad en el empleo. En la actual coyuntura, la regla, lejos de fomentar la contratación indefinida, puede estar produciendo efectos indeseados de no renovación de contratos temporales y afectando negativamente al mantenimiento del empleo, lo que aconseja su suspensión temporal.

III. En el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, se contempló como medida un programa de cualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, basado en acciones de políticas activas de empleo y la percepción de una ayuda económica de acompañamiento. Se establecía una duración de seis meses de esta medida y la necesidad de analizar los resultados obtenidos por su aplicación para efectuar una evaluación de la misma, con anterioridad a la fecha de finalización de su vigencia.

La Resolución número 1 aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión del 30 de junio de 2011, con motivo del debate de política general en torno al estado de la Nación, insta al Gobierno a mantener el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su prestación o subsidio por desempleo.

Por ello, considerando la evaluación efectuada, según la cual, se han beneficiado del programa 128.000 personas; el contenido de la citada Resolución aprobada por el Congreso de los Diputados; que el día 15 de agosto de 2011 concluyen los efectos del programa citado y que se siguen dando las condiciones para su continuidad, ya que se mantienen las causas económicas y sociales que lo motivaron, resulta procedente establecer la prórroga del programa temporal de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

## MERCANTIL LEGISLACIÓN

### 13 ■ ■ REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011)

I. La presente Ley tiene por objeto, en primer lugar, la reducción del coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, la introducción de algunas normas de modernización del derecho de esta clase de sociedades, reclamadas insistentemente por la práctica, así como la supresión de algunas de las más injustificadas diferencias entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada.

En segundo lugar, la presente Ley pretende la trasposición a la legislación interna de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. Desde la primera perspectiva puede calificarse de ley de reforma parcial, mientras que desde la segunda pertenece a la categoría de las leyes de incorporación.

II. Entre las medidas más significativas destaca la relativa a la forma de convocatoria de la junta general de socios, generalizando para las sociedades anónimas el régimen vigente para las sociedades de responsa-

bilidad limitada. Se suprime, así, el carácter obligatorio de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un diario de los de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, con las dos únicas excepciones de que las acciones emitidas sean al portador o de que se trate de una sociedad cotizada.

Asimismo, se procede a la derogación de la exigencia legal de que determinados acuerdos de modificación de los estatutos sociales tienen que anunciarse en periódicos como requisito necesario para la inscripción de esa modificación en el Registro Mercantil. También se suprime la exigencia de que la disolución de la sociedad anónima se publique en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social. Finalmente, se elimina la obligación de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», durante el período de liquidación de la sociedad anónima, del denominado estado anual de cuentas.

En esta línea de actuación es igualmente importante la admisión de que los estatutos de las sociedades anónimas, en lugar de una rígida estructura del órgano de administración, puedan establecer dos o más modos de organización, facilitando así que, sin necesidad de modificar esos estatutos, la junta general de accionistas pueda optar sucesivamente por aquel que considere preferible, lo que supone un ahorro de costes del que hasta ahora sólo se beneficiaban las sociedades de responsabilidad limitada.

En materia de cuentas anuales, dos medidas vienen a reducir el coste de su depósito, facilitando el grado de cumplimiento de esta obligación. Por un lado, la eliminación del requisito reglamentario de que la firma de los administradores tenga que ser objeto de legalización. Y, por otro lado, la supresión de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con esa obligación de depósito, de escasa utilidad desde la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades. Las actuales posibilidades de acceso telemático al Registro Mercantil suplen las funciones que años atrás podía cumplir la publicación de las listas de sociedades que habían depositado las cuentas anuales.

Y por lo que se refiere a la liquidación, se pone fin a la exigencia de que, en la liquidación de las sociedades anónimas, los bienes inmuebles tuvieran que venderse en pública subasta. Aunque la doctrina y la jurisprudencia han tratado de restringir el ámbito de este requisito, ya no existen argumentos para mantenerlo por más tiempo.

De las normas de modernización del derecho de las sociedades de capital que la Ley introduce –procedentes de la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, de 2002, redactado por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación–, destacan dos que se refieren al consejo de administración: una regula, por primera vez en una norma con rango de ley, el régimen jurídico del administrador persona jurídica, recogiendo una referencia específica a la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada y del representante; y la otra reglamenta la facultad de convocatoria del consejo de administración por los administradores que representen, al menos, un tercio de los componentes del órgano, cuando el presidente, a pesar de haber sido requerido para ello, no lo hubiera convocado.

III. En cuanto a la eliminación de diferencias de régimen entre las sociedades anónimas y las limitadas procedentes de decisiones de política legislativa adoptadas en momentos y en leyes distintas, es preciso mencionar la unificación del contenido de determinadas disposiciones. Así se efectúa en relación con la convocatoria de las juntas generales –en la línea anticipada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo–; con la admisibilidad también para las sociedades anónimas de la posibilidad de introducir en los estatutos causas de exclusión de accionistas; con la unificación de las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad; con la generalización de la norma supletoria sobre conversión automática en liquidadores de los administradores de la sociedad; y con la unificación del régimen jurídico de los liquidadores de sociedad cancelada.

En este mismo sentido se lleva a cabo la corrección de la contradicción entre el plazo que debe mediar entre la publicación de la convocatoria de la junta general de accionistas y el plazo para la celebración de la junta a solicitud de la minoría. Asimismo se amplía el ámbito de las sanciones de las conductas

prohibidas en el capítulo relativo a los negocios sobre las propias acciones y participaciones sociales.

IV. La Directiva 2007/36/CE aboga por suprimir los obstáculos que dificultan el voto de los accionistas y remover los obstáculos legales para la participación electrónica en las juntas, a excepción de los necesarios para la verificación de la identidad del accionista y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Se hace especial hincapié en permitir a los accionistas no residentes en el Estado miembro, ejercer sus derechos con la misma facilidad que los residentes, eliminando los obstáculos que dificultan su acceso a la información y el ejercicio del voto sin necesidad de asistir físicamente a la reunión.

Al mismo tiempo, se regulan otras formas de participación del accionista en las juntas, como la introducción de nuevos puntos en el orden del día de la reunión, la presentación de propuestas de acuerdos sobre puntos del orden del día o el ejercicio del derecho de información sobre dichos puntos y, en fin, se suprimen los obstáculos que dificultan el ejercicio del voto por representante para aquellos accionistas que optan por no acudir físicamente a la junta y que tampoco participan por medios telemáticos.

**PENAL**  
JURISPRUDENCIA

**14 ■■■ ASESINATO Y HOMICIDIO**

**El uso de productos químicos en cantidades superiores para intoxicar revela una intención de matar**

Tribunal Supremo - 627/2011 - 21/06/2011 Sala Segunda

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid, **por delitos de asesinato, homicidio intentado y robos con violencia.**

La sentencia del Supremo recuerda que la mujer fue condenada por el tribunal inferior como autora de un delito de asesinato, otro de homicidio intentado y dos robos con violencia en domicilio, sin embargo, recurrió ante el Supremo alegando que se habían vulnerado sus derechos a la **tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia**, y que se había predeterminado el fallo.

La sentencia del Supremo destaca que según los hechos probados esta mujer utilizaba **"una misma dinámica comisiva"**: acudía a ciertos locales de ocio y se presentaba a varones maduros con los que entablaba relación y proponía ir a sus viviendas para mantener relaciones sexuales.

En su casa se ofrecía para preparar una copa, a la que incluía una mezcla de clonazepan y de doxilamina en una dosis que *"en cualquier persona sana provocaría una intoxicación aguda y previsiblemente la muerte en personas con antecedentes cardíacos y/o insuficiencia respiratoria"*.

Según el Supremo, con la lectura de los prospectos de las sustancias que aplicaba a los hombres hubiera podido conocer sus efectos potenciados con el alcohol, su incompatibilidad con los productos suministrados y **"potencialmente su lesividad"** en las condiciones en que las suministraba a las víctimas.

La Sala declara que el suministro de unas dosis de productos químicos, en cantidades muy superiores a las de un consumo curativo, realizadas con el propósito de procurar un estado de intoxicación, determinante de su anulación como persona, **revela una intención de matar y de asumir los potenciales resultados que esta combinación pudiera producir**, como efectivamente ocurrió.

Disponible en [www.bdfusion.es](http://www.bdfusion.es). Marginal: 2299095.

**PROCESAL**  
LEGISLACIÓN

**15 ■■■ SE MODIFICA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES**

**Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. (BOE núm. 208, de 30 de agosto de 2011)**

I. El Derecho marítimo o de la navegación encuentra en los tratados internacionales su principal fuente nor-



## NOTA IMPORTANTE

### Aprobado el Reglamento del Mutualismo Judicial

El régimen orgánico de la Mutualidad General Judicial ha sido sustituido por el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la Composición y Funciones de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial, que ha dejado subsistentes las normas sobre personas protegidas, afiliación, cotización, contingencias y prestaciones y regímenes financiero y jurídico de la Mutualidad contenidas en aquella regulación de 1978, y que se actualizan ahora con el presente Reglamento, que determinará la derogación, ya en su totalidad, del anterior. **Más información en Al Día Laboral, pág. 12.**

mativa. Sin embargo, estos convenios internacionales difícilmente pueden desplegar su eficacia de forma autónoma, por lo que necesitan el desarrollo de normas nacionales que faciliten su aplicación.

Este es precisamente el propósito de este real decreto-ley que, mediante la incorporación de una nueva disposición final a la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar las normas del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, cuya entrada en vigor se producirá el 14 de septiembre de 2011. Ello ha venido acompañado de la denuncia del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas, de 10 de mayo de 1952, aplicable hasta ahora, y que exige, a su vez, determinar las medidas que se aplicarán al embargo de buques que enarbolen pabellón de un Estado que no sea parte en el Convenio de 1999, al objeto de asegurar la necesaria protección de los acreedores residentes en España.

En la línea que marcó el Proyecto de Ley General de Navegación Marítima, este real decreto-ley sigue la estela de la uniformidad del Derecho marítimo a fin de evitar la dualidad de regulaciones existentes en muchos ámbitos de esta materia, y que no hace sino generar contradicciones e incrementar la litigiosidad. De esta forma, la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil que introduce este real decreto-ley se limita a prever la aplicación general a todo embargo preventivo de buques del

nuevo Convenio de 1999 y las especialidades que comporta frente al régimen general que prevé dicha ley procesal.

Indicar, finalmente, que el contenido procesal del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques determina también la competencia del Estado sobre la legislación procesal para el dictado de esta disposición, cuya entrada en vigor prevista para el 28 de marzo de 2012 responde a la necesidad de coordinar la aplicación de estas medidas a la fecha de producción de efectos de la denuncia por parte de España del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas, de 10 de mayo de 1952.

En resumen, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, que a tenor del artículo 86.1 de la Constitución habilitan al Gobierno para adoptar medidas mediante real decreto-ley, vienen determinadas por la necesidad de dar solución a la situación de desventaja en que se encontrarían los acreedores españoles una vez que se produzcan los efectos de la denuncia del Convenio de 1952, así como a la necesidad de facilitar la aplicación del Convenio de 1999 mediante las correspondientes disposiciones procesales, toda vez que la Ley 2/1967 resulta inaplicable a partir de la producción de efectos de la denuncia del Convenio de 1952. Como estos efectos comienzan el 28 de marzo de 2012, habida cuenta de la próxima finalización de la presente Legislatura, no es posible adoptar las

medidas proyectadas mediante el cauce legislativo ordinario.

II. Asimismo, se introduce una nueva disposición adicional en el texto refundido de la Ley de Aguas con la finalidad de conferir a las Comunidades Autónomas que lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía, el ejercicio de la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico dentro de su ámbito territorial. Con esta medida se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones interadministrativas en materia de aguas, todo ello conforme a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo.

También se procede a la declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego en Huelva, por la necesidad urgente de racionalizar en el uso del agua de riego en estas zonas, así como el necesario impulso al desarrollo de estas zonas rurales.

## SUBVENCIONES

### 16 AGRICULTURA, SILVICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Ayudas para programas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.

<http://www.marm.es/es/>

**Vigencia de la subvención:** Hasta el 30/11/2011

**Gestiona:** Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

**Ámbito:** Estatal

**Cobertura de la ayuda:** 20%

**Gastos subvencionables y líneas de acción:**

Ayudas para acciones de información y promoción a favor de productos agroalimentarios en el mercado interior sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.

**Serán subvencionables:** los gastos realizados en la ejecución de las acciones.

**Serán beneficiarios de la ayuda:** organizaciones profesionales o interprofesionales representativas del sector agroalimentario. Estas ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva.

(Publicada en Boletín Oficial del Estado de 06/09/2011)

### 17 TRANSPORTE Ayudas para la adquisición de vehículos eléctricos.

<http://www.mityc.es/es-ES/Paginas/index.aspx>

**Vigencia de la subvención:** Hasta el 30/11/2011

**Gestiona:** Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

**Ámbito:** Estatal

**Cobertura de la ayuda:** 25% ó 30.000 €

**Gastos subvencionables y líneas de acción:**

Ayudas para facilitar y fomentar el desarrollo de la movilidad eléctrica por su contribución a la mayor sostenibilidad del sector del transporte, a una mejora de la eficiencia energética y a la reducción de la contaminación.

**Serán subvencionables:** la adquisición y la financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing operativo de vehículos eléctricos nuevos matriculados por primera vez en España (turismos M1; furgonetas N1; autobuses o autocares M2; autobuses o autocares M3; furgones N2; motocicletas L3e y L5e; cuadriciclos ligeros L6e; cuadriciclos pesados L7e).

**Serán beneficiarios de la ayuda:** personas físicas (incluidos autónomos); entidades privadas y las Administraciones públicas, las sociedades o entidades de carácter público estatal, autonómico o local. Estas ayudas se concederán de forma directa.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10/05/2011)